



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3419-SPA-2660

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17718 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3419-SPA-2660** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana relativa a: (...) lava autos con ruido excesivo, ponen música a todo volumen que hace que retumben los vidrios (...) durante todo el día desde las 8 am hasta las 9-10 de la noche (aún cerrado el negocio entre semana y fines de semana). Además de los compresores y Karchers que utilizan para el lavado de autos (se escucha mucho ruido y vibran las paredes, además de que ponen la música excesivamente alta (afectan por contaminación auditiva (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Pascual Ortiz Rubio, número 9, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

➤ Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones mecánicas establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2021-3419-SPA-2660

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17718 -2023

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}. (...).*

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de agendar una cita, para la realización de la medición del ruido y vibraciones correspondientes, quien informó que, el ruido era producido por un tanque compresor que lo encendían en horarios no definidos, al igual que la Karcher, pero frecuentemente la problemática se presentaba por las mañanas, a partir de las nueve, hasta el cierre del negocio, así como la música que ponen a volumen alto a partir del mediodía.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 65.68 dB(A); sin embargo, no se constató la generación de vibraciones mecánicas.

Por lo anterior, mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de las personas responsables del establecimiento mercantil denunciado, la investigación realizada por esta Entidad, la normatividad aplicable en materia de ruido y el resultado del estudio de emisiones sonoras mencionado, exhortándoles a que adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras; sin embargo, no se recibió algún escrito por parte de las personas responsables.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, al respecto, comentó que el ruido emitido por las aspiradoras y karcher seguían presentándose, por

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



Expediente: PAOT-2021-3419-SPA-2660

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17718 -2023

lo que se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia. En este sentido, el referido personal actuante intentó comunicarse con la persona denunciante para que señalara el día y horario en que se podrían realizar las mediciones correspondientes, sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones sonoras, desde el punto de denuncia, del cual resultó que, el establecimiento mercantil "Lava Autos", ubicado en calle Pascual Ortiz Rubio, número 9, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez, excedió los límites máximos permisibles, toda vez que se obtuvo como resultado 65.68 dB (A); sin embargo, no se constató la generación de vibraciones mecánicas.
- Mediante oficio, esta autoridad hizo del conocimiento de las personas responsables del establecimiento mercantil denunciado la investigación realizada por esta Entidad, la normatividad aplicable en materia de ruido y el resultado del estudio de emisiones sonoras mencionado, exhortándoles a que adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras.
- Se tuvo comunicación con la persona denunciante, quien comentó que, el ruido emitido por las aspiradoras y karcher continuaban, por lo que se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, el referido personal intentó establecer comunicación con la persona denunciante para que señalara el día y horario en que se podrían realizar las mediciones correspondientes, no obstante, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

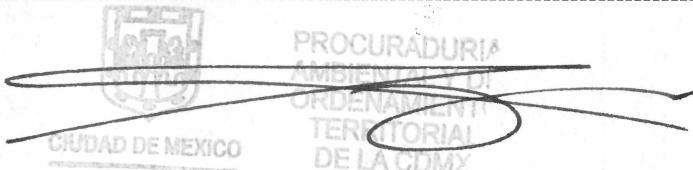
Expediente: PAOT-2021-3419-SPA-2660

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17718 -2023

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 61 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/R/MA